

suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados Unidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo los contingentes, se pagarán con una deducion proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducion no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos Gobiernos por mitad.

#### ARTICULO VII.

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la Republica Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado de los mismos, y las ratificaciones se cangeearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado, y sellado con nuestros sello respectivos.

Hecho en Washington, el dia cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Qué la precedente convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio, por el Senado de los Estados Unidos de América.

Que tambien fué aprobada el dia veinte y dos de Diciembre del mismo año, por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veinte y seis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinte y cinco de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*  
—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada.*

the sum of twenty-five hundred dollars a year in the currency of the United States.

The whole expenses of the commission, including contingent expenses, shall be defrayed by a ratable deduction on the amount of the sums awarded by the commission: provided always that such deduction shall not exceed five per cent on the sums so awarded.

The deficiency, if any, shall be defrayed in moieties by the two governments.

#### ARTICLE VII.

The present Convention shall be ratified by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approbation of the Congress of that Republic, and the ratifications shall be exchanged at Washington within nine months from the date hereof, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Washington the fourth day of July, in the year of our Lord one thousand eight hundred and sixty eight.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

(L. S.) M. ROMERO.

#### NUMERO 2.

Comision Mixta de la Republica Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Como secretario interino de esta Comision mixta de reclamaciones mexicanas y americanas.

Certifico: que en la mayor parte de los expedientes relativos á reclamaciones por depredaciones de los indios bárbaros, hay agregado un impreso, idéntico al que se acompaña, sin mas diferencia que la de haber llenado en manuscrito el hueco que corresponde al nombre del reclamante, y al número particular de la reclamacion. Muchos de estos impresos fueron presentados en sesion formal, como por ejemplo, treinta y nueve en la sesion del diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno, y cuarenta y nueve en la celebrada el veintitres de Enero del mismo año. Otras veces, segun aparece del Registro, los pedimentos impresos se presentaron directamente en la Secretaría y se agregaron á sus respectivos expedientes. En otros casos, tales como el número 131, de Rafael Aguirre, y el 156, de Jesus Rivera Bruels, la mocion para desechar las demandas se agregó en manuscrito. Y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Comisionado mexicano, expido la presente en la ciudad de Washington, D. C., á 14 de Setiembre de 1872.—*José Ignacio Rodriguez.*—In the Commission between the United States and the Mexican Republic.

.....—Nº....—U. S.—The United States.—Motion to dismiss.—The United States, reserving all other exceptions, and not confessing or admitting any of matters and things alleged in said memorial, move that the same be dismissed and the claim rejected, for want of jurisdiction or otherwise, for the following reasons:

I. Because the alleged injuries and damages set forth, and for which claim is made, were committed by hostile wild Indians, and not by the authorities of the United States.

II. Because the convention of July 4, 1868, only confers upon this Commission jurisdiction and authority to investigate and decide claims respectively upon the Government of the Mexican Republic and the Government of the United States, which at the date thereof, remained unsettled: and any and every claim, under the law of nations or otherwise, on the part of the said petitioner, upon the Government of the United States, alleged in the said memorial, arising from injuries to his property by or through any depredations, incursions, and trespasses of the said Indians, was settled, relinquished, and extinguished by the stipulations contained in the treaty between the United States and the Mexican Republic, dated December 30, 1853.

III. Because by Article II of the said treaty of December 30, 1853, the Government of Mexico released the United States from all liability on account of the obligations contained in Article XI of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and the said article and Article XXXIII of the Treaty of Amity, Commerce and Navigation, between the United States of America and the United Mexican States, concluded at Mexico on the 5th, day of April 1831, were abrogated; and thereby the Mexican Republic did release the United States from all liability for or on account of all claims, reclamations, and demands on the part of the said petitioner against the Government of the United States, which may have arisen since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and which the petitioner had or might have, allege or demand for, or by reason or means of, any depredations, incursions, or injuries committed by Indians within the territory of Mexico.

In support of the above exceptions, the undersigned refers to his printed argument, filed in the cases of D. Rafael Aguirre, número 131; Jesus Rivera Bruels, número 156; and Fulgencio Tellez and Antonio Carrillo, número 249.—*J. Hubley Ashton.*—Counsel of the United States.

**NUMERO 3.**

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Como secretario interino de esta Comision mixta de reclamaciones mexicanas y americanas,

Certifico: que en el expediente número 131 de este Registro, ó sea el de la Reclamacion de Rafael Aguirre contra los Estados Unidos, se encuentra un pedimento del Sr. Agente de los Estados Unidos, que, copiado á la letra, dice lo que sigue: "In the Commission between the U. S. and Mexico.—N. 131.—D. Rafael Aguirre vs. —United States.—Motion to dismiss.—The United States reserving all other exceptions and not confessing or admitting any of the matters and things alleged in said memorial, moves that the same be dismissed and the claim rejected for want of jurisdiction for the following reasons:—1. Because the alleged injuries and damages therein set forth, and for which claim is made, were committed, by hostile wild Indians, and not by the authorities of the United States.—2. Because the convention of July 4th., 1868, only confees upon this commission jurisdiction and authority to investigate and decide claims respectively upon the Government of the Mexican Republic and the Government of the United States which, at the date thereof remained unsettled: and any and every claim under the law of nations, or otherwise, in the part of the said petitioner upon the Government of the United States alleged in said memorial; arising from injuries to his property by or through any depredations, incursions and trespasses of the said Indians, was settled, relinquished and extinguished by the stipulations contained in the treaty between the United States and the Mexican Republic, dated December 30th. 1853.—3. Because by the II. article of the said treaty of December 30th. 1853, the Government of Mexico released the United States from all liability on account of the obligations contained in XI article of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and the said article and the XXXIII article of the treaty of amity, commerce and navigation between the United States of America and the United Mexican States, concluded at Mexico on the 5th. day of April 1831, were abrogated: and thereby the Mexican Republic did release the United States from all liability for or on account of all claims, reclamations and demands, on the part of the said petitioner against the Government of the United States, which may have arisen since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and which the said petitioner had or might have alleged, or demanded, for or by reason, or means of any depredations, incursions or injuries committed by Indians within the territory of Mexico.—Signed.—J. Hubley Ashton."—Certifico igualmente que entre los mismos papeles de este expediente, se halla la traduccion que sigue del pedimento que antecede.—Comision mixta de los Estados Unidos y de México.—D. Rafael Aguirre, contra los Estados Unidos.—Número 131.—Mocion para rechazar el caso.—Los Estados Unidos, reservándose todas las demás excepciones, y sin confesar ni admitir ninguna de las materias y puntos alegados en el memorial, hacen mocion para que esta reclamacion se deseche desde luego por falta de jurisdiccion, por las razones siguientes:—1<sup>a</sup>. Porque las injurias alegadas y los daños y perjuicios de que aquí se trata y en virtud de los cuales se reclama, fueron cometidos por indios bárbaros hostiles y no por autoridades de los Estados Unidos.—2<sup>a</sup>. Porque la convencion de 4 de Julio de 1868 solamente concede jurisdiccion á esta Comision para investigar y decidir en aquellas reclamaciones del Gobierno de México contra los Estados Unidos y vice-versa, que á la fecha de la misma se hallaban sin decidirse; y porque todas las demandas que con arreglo al derecho de gentes, ó cualquiera otro, se han formulado en dicho memorial, como procedentes de las injurias causadas á los bienes del reclamante (*his property*) por razon de invasiones, incursiones ó asaltos de dichos indios, han sido resueltas y finiquitadas por virtud de los pactos contenidos en el tratado entre los Estados Unidos y la Republica de México, fecha 30 de Diciembre de 1853.—3<sup>a</sup>. Porque por el artículo II del dicho tratado de 30 de Diciembre de 1853, el Gobierno de México libertó al de los Estados Unidos de toda responsabilidad en virtud de las obligaciones contenidas en el artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, celebrado en México en 5 de Abril de 1831 fueron derogados; y ese mismo artículo, por lo tanto, libera

á los Estados Unidos de toda responsabilidad por, ó en virtud de cualesquier reclamaciones ó demandas del dicho peticionario contra el Gobierno de los Estados Unidos, originadas despues del tratado de Guadalupe Hidalgo y fundadas en perjuicios causados por depredaciones, incursiones ó injurias cometidas por indios dentro del territorio de México.—(Firmado) J. Hubley Ashton.—Certifico igualmente, con vista del libro de las actas de la Comision, que el pedimento en inglés del Sr. Agente de los Estados Unidos que se ha copiado en primer término, fué presentado, en manuscrito, en la sesion que se celebró el dia diez de Octubre de mil ochocientos setenta, en cuya misma fecha se agregó al expediente.—Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Comisionado mexicano, expido la presente certificacion hoy, catorce de Setiembre del año del Señor mil ochocientos setenta y dos, en la ciudad de Washington, de los Estados Unidos de América, y en la oficina de la Comision.—José Ignacio Rodriguez.

Son copias. México, Enero 15 de 1873.—Juan de D. Arias, Oficial mayor.

**NUMERO 4.**

**Reclamaciones de indemnizacion por depredaciones de los indios.**

**DICTAMEN DEL SR. D. FRANCISCO GOMEZ PALACIO.**

La clase mas numerosa é importante de reclamaciones presentadas por ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos, es la de las nacidas de depredaciones de indios bárbaros, habitantes del territorio americano, y que, se dice, han invadido el de México. Los reclamantes creen que las autoridades de los Estados Unidos tenian el deber de impedir tales invasiones, y que no habiéndolo hecho, los Estados Unidos están obligados á indemnizar de las pérdidas sufridas en razon de ello.

En diversos tiempos ha presentado el gobierno de México esas reclamaciones á los Estados Unidos, que han negado tener responsabilidad alguna, y la cuestion ha sido muy debatida. He procurado estudiarla con todo el empeño que requiere su importancia, examinándola en todos sus aspectos, incluso el de la competencia de esta comision para decidir en este asunto, puesto que sobre ello se ha suscitado duda, y he venido á formar la opinion que voy á exponer.

I.  
La comision tiene el carácter de junta de árbitros, de la clase de los llamados en castellano "arbitradores," y en inglés "arbitrators," los cuales tienen las facultades que las partes que los nombraron han querido darles en el pacto ó compromiso. Aunque es muy impropio con relacion á esas facultades voluntariamente concedidas, el uso de la palabra *jurisdiccion*, la emplearemos aquí autorizados por la costumbre y bajo la inteligencia de que no se toma en su sentido propio, sino en el que corresponde á la materia de que se trata.

Que esa jurisdiccion ha de medirse exactamente por el compromiso en que se ha nombrado á los